



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00176 00**

Teniendo en cuenta la documentación que antecede, en estricta aplicación de las previsiones del artículo 61 del Código General del Proceso **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”**

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 consagra **“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.”** (negrilla fuera del texto).

Siendo ello así, como quiera que en el presente asunto se reclama la suscripción de la minuta de la escritura pública de cancelación de la hipoteca constituida respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-971953**, que corresponde al garaje 21 del Conjunto Residencial El Rincón de Castilla – Propiedad Horizontal, debidamente inscrita, conforme consta en la anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, por pago total de la deuda garantizada, dirigiendo la acción en contra de la sociedad PROURBANISMO S.A., la cual de manera primigenia se constituyó en el año 1974 como PROMOTORA COLMENA S.A. (acreedora hipotecaria), en 1989 cambió su denominación a CONSTRUCTORA COLMENA S.A., que en la hora actual se encuentra liquidada desde el año 2007, como quedó determinado con claridad, en virtud de auto calendarado 20 de junio del año en curso, sin embargo examinado el respectivo certificado de existencia y representación se advierte que, por documento privado del 16 de agosto de 1996, inscrito bajo

el número 005500895 del libro IX, la FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL (matriz) y la reseñada sociedad se configuró una situación de grupo empresarial, que al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 "*Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*", resulta procedente ordenar su intervención, a propósito de determinar su responsabilidad en el trámite de levantamiento del reseñado gravamen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO** de esta ciudad:

RESUELVE:

Reunidos los requisitos del artículo 61 del Código General del Proceso, cítese a la **FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL**, en su calidad de **litisconsorte necesario** del extremo ejecutado, de la que hizo parte la extinta sociedad **PROURBANISMO S.A.**, (antes PROMOTORA COLMENA S.A./CONSTRUCTORA COLMENA S.A.), para que, comparezca al proceso dentro del término legal, esto es, tres (3) días siguientes al acto de enteramiento.

Por economía procesal, a través del correo institucional del Juzgado súrtase la notificación del presente proveído, de la orden proferida el 13 de abril de 2023, demanda impetrada y los anexos allegados, con destino a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil notificaciones@fundacionsocial.org, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **53** hoy **26/07/2023** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b82eb40cc1b81d14501753e685f666867965de6d6a9d7561841419fcc1c01**

Documento generado en 25/07/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>